



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00234-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 24 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “*nacer, crecer, reproducir y morir*”, pues véase como el libelo genitor resulta poco preciso de los hechos que fundamenta la demanda, vale decir, no especifica en qué lugares convivieron, como fue la vida marital, la relación con la hija, etc. Adicional, deberá tener cuidado a la hora de redactar los hechos, habida consideración que se observan fechas incompletas y errores ortográficos.

Así mismo, se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dieron las causales invocadas, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdejar de dicha causal, v.gr., toda vez que lo enunciado en el escrito primigenio resulta lacónico ya que solo se manifestó que la separación ocurrió a mediados de febrero de 2019 y que el actor sufrió maltrato físico y psicológico; sin señalar en consistieron los mismos, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

2. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del Artículo 389 del C. G. del P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con los hijos menores; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor Victoria Ortiz Betancur, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento del hijo, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas; sobre el particular, se informará cómo viene cumpliendo el demandante su obligación legal de suministrar alimentos a su menor hija.

3. Se deberá corregir de todo el libelo genitor el nombre de la hija de los extremos en conflicto, toda vez que ésta se llama “*VICTORIA ORTIZ BETANCUR*” y no “*VALENTINA ORTIZ BETANCUR*”.

4. Se deberá precisar los datos de ubicación del demandante, pues no es correcto que éste sea notificado en el mismo lugar que su vocero judicial. .

5. Se adosará nuevo PODER, donde se indique cuáles son las causales por las cuales se pretende el divorcio.

6. Se deberá allegar la Escritura Pública 213 del 2012, expedida por la Notaria Veinticinco de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ALBERTO RAMÍREZ ORTIZ, frente a DIANA MARÍA BETANCUR AGUIRRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411eda1cbfd3e80e0a36ffe5b292cc9dfc8d5ecee96dadac43efef9ebf019e8**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**